Recurso nº 511/2026
Resolución nº 539/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN TIEMPO LIBRE ALTERNATIVO DEL SUR (ATLAS) contra el Acuerdo, de 23 de septiembre de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón por el que se adjudica el contrato denominado *"Servicio de atención a personas con diversidad funcional- Ocio inclusivo"*, licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, número de expediente 13/24, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado, el 26 de marzo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 104.624,86 euros y su plazo de duración

será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- El 14 de abril de 2026, se celebra la Mesa de Contratación, en la que se procede al descifrado y apertura de los sobres de la documentación administrativa contenida en el sobre electrónico A, y a la verificación de la documentación presentada por todos los licitadores que habían concurrido a la presente licitación, procediéndose a la calificación de dicha documentación.

Asimismo, en ese mismo acto se procede a la apertura de los sobres que contienen las proposiciones económicas y los criterios de adjudicación valorables de forma automática.

El 28 de abril de2026, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, se procede a la lectura del informe técnico que clasifica las ofertas, resultando la oferta de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN, S.A. la primera clasificada por lo que se propone la adjudicación del contrato a su favor.

El 9 de junio de 2026, la Mesa de Contratación a la vista de la documentación presentada por la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN, S.A., en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP, y previa trámite de subsanación de la misma, concluye que no ha dado debido cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se excluye su oferta.

En la misma sesión se procede a proponer la adjudicación del contrato al licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, esto es, ASOCIACIÓN TIEMPO LIBRE ALTERNATIVO DEL SUR (en adelante ATLAS) requiriéndole la documentación correspondiente de acuerdo con el artículo 150.2. de la LCSP.

El 2 de julio de 2026, la Mesa de Contratación verifica que ATLAS no ha presentado documento alguno en respuesta al requerimiento efectuado el 10 de junio de 2026, cuyo plazo finalizaba el 24 de junio de 2026, entendiendo por ello que desiste de la licitación.

En esta misma sesión, se acuerda continuar el procedimiento con el licitador clasificado en tercer lugar, esto es, ZINKO SMART SERVICES S.L. (en adelante ZINKO), requiriéndole la documentación correspondiente de conformidad con el artículo 150.2. de la LCSP, a lo que dio debido cumplimiento, por lo que el 23 de septiembre de 2026, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero.- El 6 de octubre de 2026, ATLAS presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se retrotraigan actuaciones a los efectos de que se le realice el requerimiento de documentación de forma correcta.

El 13 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo indicado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador propuesto adjudicatario del contrato, respecto del cual se considera que ha retirado su oferta, y que en el supuesto de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario nuevamente. En consecuencia, se trata de una persona *"cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de septiembre de 2026, practicada la notificación el día 28 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 6 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la adjudicación del contrato a favor de ZINKO se produce como consecuencia de que la Mesa de Contratación ha considerado que ha retirado

su oferta al no dar respuesta al requerimiento de documentación efectuado en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, cuando, a su juicio, existen elementos objetivos que impiden tener por suficientemente acreditada la efectiva puesta a disposición y trazabilidad de dicho requerimiento y, por tanto, la fecha desde la que se podría comenzar a computar el plazo concedido.

Señala la recurrente que el Ayuntamiento acredita la generación de un documento en la PLCSP denominado "*Requerimiento de documentación"* dirigido a ATLAS el 10 de junio de 2026 a las 14:23 horas, identificado con UUID 2026-NOT-08189092, y con fecha final de respuesta indicada para el 24 de junio de 2026 a las 23:59 horas.

La recurrente no cuestiona la existencia de ese documento, sino que lo que discute es que esa constancia sea suficiente, por sí sola, para acreditar que el requerimiento quedó puesto a disposición de ATLAS en condiciones que permitan determinar jurídicamente su recepción, acceso o, en su caso, rechazo, así como el momento exacto desde el que podía computarse el plazo del artículo 150.2 LCSP.

En este sentido señala que en el apartado *"Mis comunicaciones"* en la PLCSP, el requerimiento de 10 de junio de 2026 aparece con la fecha de comunicación y la fecha límite de respuesta, pero no consta fecha ni hora de acceso por su parte. Esta circunstancia contrasta con otras comunicaciones dirigidas a ATLAS que sí muestran fecha y hora de acceso, lo que pone en duda la efectiva puesta a disposición del requerimiento. Sin embargo, a pesar de ello, la Mesa de Contratación, el 2 de junio de 2026, consideró que había retirado su oferta por no dar respuesta ha dicho requerimiento.

Por ello, alega la recurrente que el 17 de julio de 2026, presentó ante el Ayuntamiento un escrito solicitando expresamente que el órgano de contratación recabara de la PLCSP un informe o histórico que permitiera conocer cuándo había accedido la entidad al requerimiento y qué actuación se había producido en la plataforma.

Informa la recurrente que en dicho escrito explicó que el requerimiento no había sido recibido por los canales habituales de aviso, que no había recibido notificación a través de DEHú y, especialmente, no había sido posible acceder a su contenido. Asimismo, hizo constar que la PLCSP le había indicado que no podía actuar a su instancia y que debía ser el órgano de contratación el que solicitara la información histórica correspondiente.

Continúa su alegato señalando que, el 23 de septiembre de 2026, se acordó la adjudicación del contrato y que la comunicación de la adjudicación fue puesta a disposición en la PLCSP, el 28 de septiembre de 2026, a la que accedió el 2 de octubre de 2026 a las 12:53:38 horas.

Considera la recurrente que este último dato tiene valor probatorio porque permite comprobar que la plataforma registra los accesos. Por ello, resulta plenamente pertinente que se incorpore al expediente el histórico completo de la comunicación de 10 de junio de 2026, a fin de comprobar si existió puesta a disposición efectiva, acceso, intento de acceso, rechazo automático o cualquier incidencia técnica.

Defiende la recurrente que su conducta es incompatible con la idea de una simple desatención voluntaria del requerimiento y reprocha que el Ayuntamiento no haya dado respuesta a su solicitud, ni que se haya incorporado al expediente el histórico de la PLCSP.

Por ello, solicita la práctica de prueba documental consistente en requerir al órgano de contratación para que aporte el registro íntegro de trazabilidad de la comunicación identificada con UUID 2026-NOT-08189092. En particular solicita, fecha y hora exactas de puesta a disposición de la comunicación para ATLAS; fecha y hora de cualquier acceso al contenido de la comunicación; fecha y hora de intentos de acceso, si los hubiera; estado de la comunicación en cada momento; constancia de eventual rechazo automático por transcurso del plazo de diez días naturales; eventuales incidencias técnicas registradas por la plataforma; identificación del usuario o

representante asociado a cada acceso, cuando el sistema lo registre; cualquier otro dato de auditoría o trazabilidad que permita determinar cuándo y cómo quedó efectivamente disponible el requerimiento y qué ocurrió con él.

Así concluye la recurrente que, en supuesto de no quedar suficientemente acreditado que tuvo acceso al requerimiento, la consecuencia procedente es la retroacción de las actuaciones a los efectos de que se realice correctamente el requerimiento en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que el artículo 150.2 de la LCSP establece expresamente *"De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta".* Por tanto, la presentación de la documentación requerida no constituye una actuación meramente facultativa para el licitador propuesto como adjudicatario, sino una obligación legal cuya omisión produce las consecuencias previstas expresamente por el legislador.

La Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP establece que las notificaciones derivadas de los procedimientos de adjudicación de contratos se practicarán, con carácter general, por medios exclusivamente electrónicos.

Asimismo, la citada disposición permite que las notificaciones se practiquen mediantedirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el procedimiento y en los pliegos. En consecuencia, la utilización de la PLCSP como instrumento para efectuar comunicaciones y notificaciones relacionadas con el procedimiento no constituye una actuación excepcional, sino una consecuencia del régimen de utilización obligatoria de medios electrónicos en la contratación pública.

A lo anterior, hay que añadir que la citada disposición indica que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación.

En el presente supuesto, la empresa recurrente participó voluntariamente en el procedimiento y presentó su oferta utilizando los medios electrónicos establecidos para la licitación, quedando sometida al régimen de comunicaciones y notificaciones previsto en los pliegos.

La cuestión fundamental no es, por tanto, determinar exclusivamente si la recurrente accedió o no accedió a la comunicación, sino si la Administración cumplió las condiciones legalmente exigibles para practicar la notificación y ponerla a disposición del interesado.

Lo determinante es que en el presente expediente queda acreditada la notificación con su puesta a disposición en fecha 10 de junio de 2026 a las 14:23 horas, y además, también queda acreditado:

1. La correcta identificación del destinatario.
2. La puesta a disposición de la notificación.
3. La fecha y hora de dicha puesta a disposición.
4. El contenido íntegro de la comunicación.
5. La ausencia de incidencia técnica que hubiera impedido su puesta a disposición.
6. El transcurso del plazo legal sin acceso, cuando resulte aplicable el régimen de rechazo de la notificación.

Al respecto señala el órgano de contratación, que a la vista de la comunicación que le realizó ATLAS informándole de que no había recibido el requerimiento de documentación; el 17 de julio de 2026 solicitó al servicio de asistencia técnica y atención a usuarios de la PLCSP justificante de verificación de la posible llegada o no

del citado requerimiento, por medio de correo electrónico. Así consta en el expediente de contratación confirmación del envío de mensaje anterior, por parte de soporte de PLCSP, asociado a identificador #LEO_496416. (17 de julio de 2026, 11:00 horas).

El 17 y 23 de julio de 2026, el soporte de PCSP, mediante correo electrónico, envió al servicio de contratación una respuesta concreta acerca de la incidencia citada, sin aclarar si existieron problemas en la PLCSP y, por otro lado, la forma de proseguir para identificar la actividad general de esos días de la PLCSP. Así, consta en el expediente de contratación confirmación de envío de mensaje anterior asociado a ticket #LEO_245590.

El 24 de julio de 2026, el soporte de la PLCSP indica por correo electrónico al servicio de contratación lo siguiente:

"Le informamos que la PLACSP no experimentó ninguna incidencia el 24 de junio de 2026 como podrá comprobar en el informe de actividad que se adjunta.

Consta contacto del licitador ASOCIACIÓN TIEMPO LIBRE ALTERNATIVO DEL SUR con el servicio de atención a usuarios de la PLACSP (licitacionE@hacienda.gob.es) fuera de plazo. Le recordamos que, en el apartado CONTACTO de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas, se advierte al licitador que debe contactar con el correo anterior en plazo."

Por tanto, la falta de acceso a la notificación por parte de ATLAS no puede trasladarse al órgano de contratación cuando en el expediente de contratación queda acreditado que la comunicación fue correctamente puesta a disposición.

La participación en un procedimiento de contratación pública genera para los licitadores determinadas cargas entre ellas: un seguimiento diligente del procedimiento y de las comunicaciones que se produzcan en el mismo.

En consecuencia, no puede equipararse la ausencia de acceso a una notificación con la inexistencia de la notificación. Particularmente, cuando el sistema acredita que la notificación fue correctamente puesta a disposición y no consta incidencia técnica,

corresponde al licitador asumir las consecuencias derivadas de no haber accedido a la comunicación dentro del plazo legalmente establecido. Señala, además, que admitir sistemáticamente que la falta de acceso permite dejar sin efecto los plazos de la contratación pública generaría una situación de inseguridad jurídica incompatible con los principios de igualdad de trato, transparencia y eficiencia que rigen la contratación pública.

La recurrente pretende, en definitiva, que se le conceda una nueva oportunidad para presentar la documentación requerida. Sin embargo, dicha pretensión no puede aceptarse cuando el incumplimiento del trámite resulta imputable al propio licitador y el requerimiento fue correctamente practicado.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si el requerimiento de documentación efectuado a la recurrente, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, fue efectivamente puesto a su disposición.

La recurrente pretende hacer valer que como no hay constancia de que haya tenido acceso a la comunicación relativa al requerimiento de aportación de la documentación al amparo del artículo 150.2 LCSP, la puesta a disposición de la misma a través de PLCSP ha sido defectuosa. Sin embargo, tal alegación no puede tener favorable acogida pues no se puede hacer depender la validez de la notificación por el hecho de que la recurrente haya accedido o no a la misma.

Consta en el expediente de contratación el requerimiento de documentación a través de la PLCSP a ATLAS realizado el 10 de junio de 2026, indicando expresamente que la fecha final de respuesta es el 24 de junio de 2026.

Asimismo, consta una solicitud del órgano de contratación a la PLCSP para que informe sobre la actividad a efectos de determinar si podía haber alguna incidencia en la recepción del requerimiento efectuado por la recurrente.

El 24 de julio de 2026, la PLCSP contestó "*Le informamos que la PLACSP no experimentó ninguna incidencia el 24 de junio de 2026 como podrá comprobar en el informe de actividad que se adjunta".*

Por tanto, a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación las alegaciones de la recurrente quedan desvirtuadas, además de que las mismas no tienen el más mínimo sustento, dado que son simples manifestaciones carentes de acreditación alguna.

Por último, señalar que tampoco procede realizar un segundo requerimiento de documentación a ATLAS, pues ello implicaría quebrar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN TIEMPO LIBRE ALTERNATIVO DEL SUR (ATLAS) contra el Acuerdo, de 23 de septiembre de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón por el que se adjudica el contrato denominado *"Servicio de atención a personas con diversidad funcional- Ocio inclusivo"*, licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, número de expediente 13/24.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL